



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. LJK-15482”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE

1. Los señores **SALOMON DE JESUS GOMEZ CARDENAS, LUIS GRACIANO VANEGAS ALVAREZ CESAR ALBERTO PEÑA ZULUAGA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **71181574, 3598574, 71599172**, respectivamente, radicaron el día **20 de octubre de 2010**, solicitud de formalización de minería tradicional para la explotación de una mina de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en el municipio de **PUERTO BERRIO** del departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LJK-15482**.
2. La Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.
3. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*
4. El inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
5. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
6. Mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

7. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional con **LJK-15482** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **132,135 hectáreas** distribuidas en **3 polígonos**.
8. A partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. **2020080000556** del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí listados, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional**.
9. La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución No. 2020060007994 del 17 de marzo de 2020, prorrogada por resoluciones posteriores, decidió suspender los términos de las actuaciones administrativas que se adelantaban ante esta Delegada, dicha suspensión estuvo vigente hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos según lo ordenado por la Resolución 2020060027772 del 16 de julio de 2020.
10. Considerando que la enfermedad denominada coronavirus COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud- OMS- como pandemia, ha impedido que muchos ciudadanos puedan realizar las actividades propias de su vida normal y producto de ello la imposibilidad de prestar la atención presencial al público en las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, se requirió nuevamente a los solicitantes de formalización de minería tradicional listados allí, mediante Auto No. 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, para que dentro del término perentorio de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional**.
11. Así mismo, en los autos de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditarse el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería entendiendo el desistimiento de la solicitud.
12. El concepto técnico No. 2021030011556 del 22 de enero de 2021, respalda la información gráfica y pública que puede ser consultada en la plataforma AnnA Minería, dando cuenta de 44 solicitudes de formalización de minería tradicional competencia de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, que producto de la migración al sistema AnnA Minería reportan más de un polígono y que coinciden con las requeridas en los autos mencionados en apartes anteriores, como se observa a continuación:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

**“(…) SECRETARÍA DE MINAS - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
DIRECCIÓN DE TITULACION MINERA
EVALUACIÓN TÉCNICA SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ART. 325 LEY
1955 DE 2019 MULTIPOLIGONOS
ANNA MINERÍA**

Teniendo en cuenta las disposiciones gubernamentales y los cambios del sistema de Catastro Minero Colombiano, se realiza una revisión de la Solicitud atendiendo estas nuevas condiciones:

PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar al solicitante, cuáles son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadrículas.

1. La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser **única y continua**. (subrayado y negrita fuera del texto)
2. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
3. Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

4. En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
5. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera de 3,6" x 3,6", la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadrículas todos los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización) vigentes al momento de inicio del proceso de transición.

Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es

“1.1.1 Derechos adquiridos.

En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral.”.

En este orden de ideas, estas son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:

“6.1 Reglas resultantes

Con base en lo anterior se define lo siguiente:

6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.

Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero. (...)

6.1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible. (...)

6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión (...).

Es importante indicar cuales son las capas que integran cada tipo de cobertura (excluible, restringida e informativa)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
EXCLUIBLES	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_0045
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_014
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_024
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_028
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_0429
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_095
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_135
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_180240
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_180241
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_229
	AREA ESTRATEGICA MINERA – RESOL_279
	AREA_EXCL_MIN_INDIG



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
	AREA INVERSION DEL ESTADO
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – ALMORZADER2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – NAQUEN1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – NAQUEN2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA2
	AREA_MARINA_PROTEGIDA
	AREA_NATURAL_UNICA
	AREA_RESERVA_ESPECIAL
	AREA_RESTRIC_REST_TIERRAS
	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS
	BLOQUE_POTENCIAL
	BRASIL
	ECUADOR
	PANAMA
	PERU
	VENEZUELA
	FRONTERA
	CONTRATOS DE CONCESIÓN
	PARQUE NACIONAL NATURAL
	PARQUE NATURAL REGIONAL
	RESERVA FORESTAL PROTECTORA
	RESERVA_NATURAL
	SANTUARIO_FAUNA_FLORA
	SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN D933
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 685 DE 2001
	SOLICITUDES MINERAS
	TITULOS OTORGADOS
	VIA_PARQUE
	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR
	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN
	ZONAS_DE_PARAMO
RESTRINGIDAS	INDUMIL
	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO
	PARQUES_ARQUEOLOGICOS
	PERIMETROS_URBANOS
	RESERVA_FORESTAL_LEY_2DA
	ZONA MINERA DE COMUNIDADES INDIGENAS
	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA
	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA
INFORMATIVA	AREA_RECREACION_RUNAP
	DISTRITO_CONSERV_SUELOS
	DISTRITO_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_NACIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_REGIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
	RESGUARDOS INDIGENAS
	TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS
	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA – RESOL. 1499

Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Sistema realiza la aplicación de estas reglas de negocios a todas las solicitudes de legalización antes de su migración al Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, estableciéndose que el área de algunas solicitudes no es **única y continua**, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

A continuación, se relacionan aquellas solicitudes que luego de los respectivos recortes, cuentan con más de un sector:

NUMERO / CODIGO EXPEDIENTE / SECTORES								
1	G5933005	2	16	NH6-14341	2	31	ODA-10011	2
2	LFH-10231	2	17	NHN-11501	3	32	ODB-10461	4
3	LGC-15421X	3	18	NI4-15031	2	33	ODI-14301	2
4	LGD-15381X	2	19	NJ2-16151	2	34	ODQ-14401	3
5	LGD-16011X	6	20	NK7-09291	2	35	OE2-16361	3
6	LGJ-11531X	2	21	NKF-14591	2	36	OE3-16181	3
7	LIR-11412	2	22	NKR-10482	2	37	OE6-08531	2
8	LJK-15482	3	23	NLC-11031	2	38	OE7-15461	2
9	LJM-08091	3	24	NLJ-08431	2	39	OE8-09221	3
10	LK3-16011	2	25	OBb-11401	2	40	OE8-14411	2
11	LKJ-15271	2	26	OBf-09521	2	41	OE9-14071	2
12	LLD-09371	3	27	OBJ-09281	2	42	OE9-16152	2
13	MAB-14361	2	28	OC1-08461	2	43	OEA-09581	2
14	NFD-15121	11	29	OD2-14241	2	44	OEA-11311	5
15	NGR-09051	3	30	OD3-11161	2			

(...)

13. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento de los Autos No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

El artículo 17 de la Ley 1427 de 2011, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar los siguientes requerimientos mediante los Autos No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, publicando sus contenidos en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

<https://antioquia.gov.co/index.php/edictos.-estados-y-liberaciones>

En razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió la Resolución N° 2020060007994 del 17 de marzo de 2020, prorrogada por Resoluciones posteriores, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, hasta el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual se reanudaron los términos según lo ordenado por la Resolución 2020060027772 del 16 de julio de 2020.

Cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en los Autos No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020, por parte de los señores **SALOMON DE JESUS GOMEZ CARDENAS, LUIS GRACIANO VANEGAS ALVAREZ CESAR ALBERTO PEÑA ZULUAGA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **71181574, 3598574, 71599172**, respectivamente, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para la recepción de correspondencia durante la suspensión de la atención presencial al público minas@antioquia.gov.co; notificaciones.minas@antioquia.gov.co, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se recibió respuesta alguna sobre el particular.

14. En atención a que los señores **SALOMON DE JESUS GOMEZ CARDENAS, LUIS GRACIANO VANEGAS ALVAREZ CESAR ALBERTO PEÑA ZULUAGA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **71181574, 3598574, 71599172**, respectivamente, no dieron cumplimiento a los requerimientos formulados en los Autos No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020 y 2020080002611 del 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado 1981 del 18 de noviembre de 2020 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se considera procedente entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LJK-15482**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de las Gobernación de Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LJK-15482**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(27/01/2021)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, notifíquese personalmente a los señores **SALOMON DE JESUS GOMEZ CARDENAS, LUIS GRACIANO VANEGAS ALVAREZ CESAR ALBERTO PEÑA ZULUAGA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **71181574, 3598574, 71599172**, respectivamente, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, envíese a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, Bogotá D.C. para que proceda con la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y se efectué el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 27/01/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Benavides Escobar Profesional universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de titulación minera		
Aprobó	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de despacho		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			